

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 8 de agosto del 2022

Auto sustanciación

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2015-00217-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	ROSA MIRIAM PINEDA ARROYO Y OTROS <a href="mailto:walterjmesah@gmail.com">walterjmesah@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	INPEC <a href="mailto:demandas1.roccidente@inpec.gov.co">demandas1.roccidente@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:Demandas.roccidente@inpec.gov.co">Demandas.roccidente@inpec.gov.co</a> FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES "PAR CAPRECOM LIQUIDADO" <a href="mailto:pclabogado@gmail.com">pclabogado@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:prociudadm59@procuraduria.gov.co">prociudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó la reprogramación de la audiencia de pruebas programada para el día 27 de julio de 2022 a las 02:00 PM, se procede a fijar nueva fecha y hora para continuar la diligencia.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para continuar con la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **17 de NOVIEMBRE DEL 2022 a la 1:30 p.m.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado WALTER JULIÁN MESA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.607.416 y con T.P. 300.348 del C.S.J., para que actúe como apoderado sustituto de la da parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, disponible para consulta de las partes en SAMAI, índice 62.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada GINA MARCELA VALLE MENDOZA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 67.030.876 y T.P 181.870 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A COMO VOCERA Y

ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES "PAR CAPRECOM LIQUIDADO", de conformidad con el poder y soportes allegados al plenario, disponible para consulta de las partes en SAMAI, índice 61.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JULIO CÉSAR CONTRERAS ORTEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.503.775 y T.P 246.203 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada INPEC, de conformidad con el poder y soportes allegados al plenario, disponible para consulta de las partes en SAMAI, índice 60.

**QUINTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

JAHH

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 8 de agosto del 2022

**Auto sustanciación**

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2016-00317-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	KAREN JAZMIN VALENCIA Y OTROS <a href="mailto:notificacion.procesal@gmail.com">notificacion.procesal@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@huv.gov.co">notificacionesjudiciales@huv.gov.co</a> <a href="mailto:carolinahernandezrico@gmail.com">carolinahernandezrico@gmail.com</a> HOSPITAL JOSÉ RUFINO E.S.E DE DAGUA <a href="mailto:hospitaldagua@gmail.com">hospitaldagua@gmail.com</a> <a href="mailto:abogada.andrealozano@gmail.com">abogada.andrealozano@gmail.com</a> <a href="mailto:juridico.hjrv@hospitaldagua.gov.co">juridico.hjrv@hospitaldagua.gov.co</a>
<b>LLAMADA EN GARANTÍA</b>	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:prociudadm59@procuraduria.gov.co">prociudadm59@procuraduria.gov.co</a>

La parte demandante solicita que se re programe la audiencia de pruebas que está programada para el día 11 de agosto de 2022 a las 09:00 AM, como quiera que la prueba pericial decretada en la audiencia inicial aún no se ha practicado.

Revisado el expediente, se advierte que tal y como afirma el apoderado de los demandantes a la fecha se encuentra pendiente la practica de la prueba pericial solicitada, razón por la cual se accederá a la solicitud y se fijara una nueva fecha para continuar la audiencia de pruebas.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para continuar con la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **30 DE NOVIEMBRE DEL 2022 a las 9:00 a.m.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada MARIA CAMILA TABARES GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.649.787 y con T.P. 220.664 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, disponible para consulta de las partes en SAMAI, índice 81.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

JAHH

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 8 de agosto del 2022

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2019-00107-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	COLPENSIONES <a href="mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com">paniaquacohenabogadossas@gmail.com</a> <a href="mailto:paniaquacali1@gmail.com">paniaquacali1@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	OSCAR HERNAN RIOS <a href="mailto:inesjuridico1@gmail.com">inesjuridico1@gmail.com</a>

### 1. Objeto del Pronunciamiento

Mediante auto del 16 de mayo de 2022 el Despacho negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 26163 del 05 de febrero de 2015, mediante la cual se reconoció unos incrementos pensionales por cónyuge a cargo en cumplimiento a un fallo de tutela, solicitada por la parte accionante.

### 2. Sustentación del recurso

Una vez se notificó de la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte actora presentó **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** indicando, que de la lectura del escrito de la demanda, se observa que la medida está debidamente sustentada en derecho, ya que los fundamentos normativos y jurisprudenciales que se exponen se encuentran relacionados (y son congruentes) con las pretensiones de la demanda, y por otro lado, en lo que tiene que ver con el interés público sobre el particular es claro que el Estado está obligado a garantizar el acceso y disfrute de la Seguridad Social, así como la vida digna y el mínimo vital de sus asociados; mientras que desde el principio de sostenibilidad fiscal, corresponde al Estado racionalizar la economía del país, tanto en el plano nacional como territorial, dentro de lo que la misma Constitución ha denominado un marco de sostenibilidad fiscal, primando el interés general que el particular.

Que Colpensiones, como administradora del régimen de Prima Media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados y que bajo este escenario era evidente que los reconocimientos de la pensión, respecto de la cual se solicita la nulidad, fueron expedidas en contravía de la constitución y la ley.

### 3. Oposición a los recursos interpuestos

Dentro del término de traslado del recurso, el apoderado judicial de la parte demanda manifestó que acceder a las pretensiones de la demandante, sería vulnerar el derecho fundamental al mínimo vital del accionado toda vez que aquel depende de su salario mínimo, único sustento para él y su familia.

Que el incremento pensional que se reconoció al señor OSCAR HERNAN RIOS, contrario a lo afirmado por COLPENSIONES, tiene fundamento legal en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990,

debido a que su pensión fue reconocida mediante la Sentencia de Tutela número 088 de junio 15 de 2012, número de radicación 76-100-40-89-001-2012-00120-00.

Finalmente indicó que Colpensiones pretende que el Despacho incurra en un prejujuicio al solicitar un análisis de las normas demandadas por la parte actora cuando con base en ello se solicita decretar la medida cautelar que suspende provisionalmente la pensión del accionado, lo que nos llevaría a estar en una etapa procesal en la que arroje una sentencia anticipada.

#### **4. Consideraciones**

El artículo 242 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso que establece que el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

En el presente asunto el auto que decidió las medidas cautelares fue notificado en estado No. 19 del 17 de mayo del 2022, transcurriendo su ejecutoria los días 18, 19 y 20 de mayo del mismo año, la parte actora interpuso oportunamente recurso de reposición el 19 de mayo de 2022, por lo que al ser procedente y haberse interpuesto dentro de la oportunidad legal mencionada, se procederá a pronunciarse sobre el mismo.

En tal sentido recordemos que, mediante auto del 16 de mayo de 2022 se negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 26163 del 05 de febrero de 2015, mediante la cual se reconoció unos incrementos pensionales por cónyuge a cargo en cumplimiento a un fallo de tutela, solicitada por la parte accionante, argumentándose que del análisis del acto demandado y su confrontación con los preceptos invocados como vulnerados, no surgía a primera vista vulneración alguna de tales normas, por el contrario lo que se podía concluir era la existencia de posiciones jurisprudenciales disímiles que debían ser analizadas en su integridad para lograr establecer si en el caso de marras el accionante estaba o no cobijado por un derecho adquirido en el incremento reconocido.

Esa falta de certeza ante la existencia de posiciones jurisprudenciales diferentes entre la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, y el precedente de la Corte Constitucional (Sentencia SU-140 del 2019), conllevaron a denegar la medida cautelar deprecada, en tanto la tesis de la parte accionante requeriría de un análisis jurídico (precedentes de las altas cortes) y probatorio mayor para lograr demostrarse o no la existencia de tales defectos, asunto propio del debate probatorio y posterior presentación de alegaciones finales, para lograr vislumbrarse la vulneración o no a las normas invocadas y no de esta etapa inicial.

Ahora bien, la parte accionante centra su recurso trayendo a colación nuevamente los argumentos de la demanda, iterando que la medida cautelar está debidamente sustentada en derecho, en tanto que los fundamentos normativos y jurisprudenciales que se exponen eran congruentes con las pretensiones de la demanda, insistiendo en que el reconocimiento de la pensión respecto de la cual se solicita la nulidad fue expedido en contravía de la constitución y la ley.

En tal sentido y una vez analizados los motivos de inconformidad del recurso de reposición, el Despacho advierte que son los mismos y que ya fueron estudiados y decididos en el auto del 16 de mayo del presente año, por lo que se reitera lo ya expuesto en la providencia recurrida y se mantendrá la decisión inicial, comoquiera que no han cambiado las circunstancias que motivaron la misma. Ciertamente la parte recurrente no trajo a colación nuevos argumentos que busquen atacar la providencia recurrida, sino que se limitó a citar nuevamente los señalamientos de la demanda, cuando le correspondía señalar contrargumentos concretos frente a la tesis sostenida por el Despacho en la decisión del 16 de mayo de 2022.

En virtud de lo anteriormente discurrido el recurso de reposición contra el auto que denegó la medida cautelar, no tienen vocación de prosperidad, por lo que no se repondrá la decisión allí contenida.

En lo que respecta al recurso de apelación encontramos que el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, enlista al auto que niega una medida cautelar como susceptible de apelación, al respecto veamos:

*"(...) **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

**PARÁGRAFO 1o.** *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. ...".*

El Despacho constata que el recurso se presentó dentro de la oportunidad legal prevista en el numeral 2 del artículo 244 ibidem y de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 243 del CPACA es una providencia apelable, en la medida en que se trata de una auto proferido por un Juez administrativo en primera instancia que negó una medida cautelar.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente y que es procedente, se concederá en el efecto devolutivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto Interlocutorio del 16 de mayo de 2022, por medio del cual se negaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO:** **Concédase** en el efecto devolutivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra el proveído citado en el numeral anterior.

**TERCERO:** **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**  
Juez

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 8 de agosto del 2022

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2019-00183-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	EDILMA MEJIA VILLADA <a href="mailto:rozogiraldoasociados@gmail.com">rozogiraldoasociados@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a>

### 1. Objeto del Pronunciamiento

Encontrándose el asunto a Despacho para fallo esta Operada Judicial encuentra que antes de entrar a resolverse de mérito se hace necesario vincular a la presente controversia a un litisconsorcio necesario con interés directo en las resultas del proceso, tal y como pasa a explicarse.

### 2. Consideraciones

En el presente asunto recordemos que la señora EDILMA MEJIA VILLADA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 00675 del 30 de mayo de 2017, a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente producto del deceso de su hijo el patrullero RAMON EDUARDO MURILLO MEJIA, al tiempo que dejó en suspenso dicho reconocimiento pensional al cual puede tener derecho el señor RAMON ELIAS MURILLO VARGAS en calidad de padre del fallecido y pago de la compensación por muerte. Pidió además la nulidad de la Resolución No. 00179 del 21 de febrero de 2018 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y la Resolución No. 01857 del 18 mayo de 2018 por lo cual se desató el recurso de apelación, actos administrativos que confirmaron la anterior negativa.

Ahora bien, el artículo 61 del Código General del Proceso, respecto a la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, dispuso:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.**

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Por su parte, el H. Consejo de Estado en providencia emitida dentro del proceso radicado al número 25000-23-25-000-2008-00030-03(1739-15), se refirió respecto a la conformación del litis consorcio necesario en los siguientes términos:

*“(…) El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos. (…).”<sup>1</sup>*

En más adelante el máximo tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa explicó que el litisconsorcio necesario se configura cuando existe una relación jurídica única, la cual por su esencia no puede dividirse y lo resuelto sobre ella afecta de manera uniforme a todos los sujetos de derechos que la integran, por lo cual en aras de garantizar materialmente el derecho al debido proceso y defensa se impone la comparecencia obligatoria de estos quienes eventualmente se verían afectados o beneficiados con la decisión a tomar:

*“(…) el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.  
(…)*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 23 de febrero de 2017, No. Interno 1739-15, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

*En efecto, el litisconsorcio necesario en la parte activa se presenta cuando la relación o acto jurídico ocurre entre los sujetos demandantes; en tanto que en la parte pasiva se presenta cuando en tal relación son varias las personas demandadas. En el primer caso, la demanda debe presentarse por todos los sujetos interesados en esa relación o acto jurídico; en el segundo caso, aquella se debe dirigir contra todas las personas o sujetos que intervinieron o debieron intervenir en la causa petendi (...).<sup>2</sup>*

Entonces, se considera que el litisconsorcio es necesario cuando en el proceso deben estar presentes todos los sujetos a quienes determinado acto o relación jurídica afecta, es decir, que el asunto no pueda resolverse sin la comparecencia de todos los interesados, tanto de la parte activa como pasiva. Adicionalmente, la vinculación de quienes conforman un litisconsorcio necesario podrá darse al momento de admitirse la demanda, pero si esto no ocurre, el Juez de oficio o petición de parte podrá vincularlos en cualquier momento antes de proferir sentencia.

En el presente asunto el debate gira en torno al reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente del causante patrullero RAMON EDUARDO MURILLO MEJIA reclamada por la actora quien invoca su calidad de madre y, por ende, aduce es beneficiaria, prestación social que fue negada por la Resolución No. 00675 del 30 de mayo de 2017, y por los actos que resolvieron los recursos interpuestos, circunstancia por la cual pide su nulidad y a título de restablecimiento del derecho que le sea reconocida esta pensión en forma íntegra, sin embargo, en el acto administrativo principal, recordemos no solo está involucrado el derecho que reclama la accionante, sino también el del señor RAMON ELIAS MURILLO VARGAS en calidad de padre del fallecido patrullero.

En efecto recordemos que en la parte motiva del citado acto administrativo expresamente se anotó que: “...verificado el registro civil de nacimiento indicativo serial No. 8005366, del señor Patrullero RAMON EDUARDO MURILLO MEJIA, figura el señor RAMON ELIAS MURILLO VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.351.566, como padre de este, quien a la fecha no ha solicitado reconocimiento de pensión de sobrevivientes y/o prestaciones sociales; razón por la cual la parte pensional y prestacional que le pueda corresponder se dejara en suspenso hasta tanto se presente a reclamar y aporte la documentación que demuestre la calidad de beneficiaria...”, es decir, que ciertamente figura un tercero quien debe ser vinculado al proceso en tanto que la decisión de mérito puede afectar su derecho.

En vista de la anterior y en atención a que no se ha dictado sentencia de primera instancia, se considera indispensable integrar el contradictorio vinculando al señor RAMON ELIAS MURILLO VARGAS al presente litigio en calidad de litisconsorcio necesario, ello teniendo en cuenta que en uno de los actos que se solicita su nulidad (Resolución No. 00675 del 30 de mayo de 2017<sup>3</sup>), él interviene como potencial beneficiario de la prestación social allí suspendida y/o negada de tal manera que la decisión que tome el Despacho en el caso sub-lite sin duda tiene incidencia tanto en la demandante EDILMA MEJIA VILLADA como en el señor RAMON ELIAS, por ende, debe ser escuchado en el presente litigio en aras de que ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que estime necesarias para el esclarecimiento de lo aquí debatido.

Por tanto, en aras de garantizarle un acceso efectivo a la administración de justicia a través de una decisión que resuelva de fondo su pretensión y en ejercicio del deber de saneamiento que le asiste al juez

---

<sup>2</sup> Auto del dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

<sup>3</sup> Págs. 32-34 Dto. 01. Exp. E.

en todas las etapas del proceso, se considera necesaria la vinculación del señor RAMON ELIAS MURILLO VARGAS, en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva quien tiene claro interés en el resultado del proceso.

Para tal efecto, con el propósito de garantizar el derecho de defensa, contradicción y el debido proceso del vinculado, se le correrá traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

- 1.- **SUSPENDER** los términos del presente proceso acorde con lo dispuesto por el artículo 61 del C.G.P.
- 2.- **VINCULAR COMO LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA** al presente asunto al señor RAMON ELIAS MURILLO VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído al señor RAMON ELIAS MURILLO VARGAS, en la forma y términos indicados en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo [49](#) de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- **REMITIR** copia de la demanda, sus anexos, del auto admisorio y del acto de vinculación al señor RAMON ELIAS MURILLO VARGAS en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 concordado con la Ley 2080 de 2021.
- 5.- **CORRER** traslado de la demanda al señor RAMON ELIAS MURILLO VARGAS por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte vinculada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece la Ley 2080 de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 8 de agosto del 2022

**Auto Interlocutorio**

**PROCESO:** 76001-33-33-012-2022-00074-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** SIMON BRAND Y OTROS  
[silvanamm1116@hotmail.com](mailto:silvanamm1116@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** HOSPITAL JOSÉ RUFINO VIVAS  
[hospitaldaqua@gmail.com](mailto:hospitaldaqua@gmail.com)  
[joserufinovivas@telecom.com.co](mailto:joserufinovivas@telecom.com.co)  
MUNICIPIO DE DAGUA  
[contactenos@dagua-valle.gov.co](mailto:contactenos@dagua-valle.gov.co)  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
**MINISTERIO PÚBLICO** Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali  
Correo electrónico: [prociudadm59@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm59@procuraduria.gov.co)

Mediante providencia del 21 de junio de 2022, se inadmitió la demanda porque en el proceso no obraba poder dirigido a los jueces administrativos, no se aportó constancia de conciliación, no se allegó registro civil de nacimiento de uno de los accionante y no se acreditó que la parte actora haya remitido la demanda y sus anexos a los accionados de manera concomitante a la presentación de la demanda.

Durante el término concedido, la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda. Dentro de los documentos que adjuntó obra constancia del 04 de abril de 2022 emitida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos en la que se consignó que la diligencia de conciliación convocada por los accionantes no se llevó a cabo, teniendo en cuenta que cuando se radicó la solicitud, esto es, el 31 de marzo de 2022, había operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control de reparación directa. Por tanto, mediante auto de 04 de abril de 2022 se declaró que el asunto no era susceptible de conciliación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

Conforme a los hechos que se narran en la demanda, la reparación que se persigue se erige en el fallecimiento del señor Cesar Tulio Brand Torres que ocurrió el 02 de diciembre de 2019, información que se corroboró con el Registro Civil de Defunción<sup>1</sup> que reposa en los anexos que se adjuntaron con la demanda. En este punto es importante clarificar que, contrario a lo planteado por los accionantes en el escrito de subsanación, el computo del término de caducidad no puede tomarse desde el 25 de febrero de 2020, fecha en que el Hospital Universitario del Valle emitió concepto de patología sobre las posibles causas del fallecimiento del señor Cesar Tulio Torres Brand, pues lo que se plantea con la demanda es la reparación del daño causado por cuenta del deceso del señor Torres, es decir, que el hecho dañoso deviene de la muerte y no de la valoración posterior sobre sus posibles causas. Entonces, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA el término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Esclarecido lo anterior, las partes, en principio, contaban con plazo para impetrar la demanda de reparación directa hasta el 03 de diciembre de 2021. No obstante, a raíz de la declaratoria de pandemia

<sup>1</sup> Página 12 anexos 03 del expediente digital.

por el surgimiento del coronavirus COVID-19, el ordenamiento jurídico interno expedido en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional suspendió los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020. Al 15 de marzo de 2020 habían corrido 03 meses y 12 días del término de caducidad, que se reanudó a partir del 02 de julio de 2020; entonces la parte actora podía invocar el medio de control hasta el 19 de marzo de 2022, sin embargo, este día fue sábado y el lunes siguiente (21) festivo, por lo que la demanda podía solicitarse hasta el **22 de marzo de 2022**.

Previo a invocar la demanda y dentro de los dos años que dispone la ley como término de caducidad del medio de control de reparación directa, la parte actora debía agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el artículo 161.1 del CPACA. Sin embargo, de acuerdo a la constancia que expidió la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos la solicitud de conciliación se radicó el **31 de marzo de 2022**, esto es, cuando había operado la caducidad del medio de control.

Adicionalmente, la demanda se presentó el **05 de abril de 2022**, conforme al acta de reparto que obra en el archivo 01 del expediente digital, por lo que se constata que la demanda se promovió por fuera del plazo legal de dos (2) años previsto en el artículo numeral 2, literal i del artículo 164 del CPACA.

Entonces, de conformidad con el artículo 169, numeral 1 ibídem la demanda habrá de rechazarse por caducidad del medio de control de reparación directa.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por el señor SIMON BRAND Y OTROS contra el HOSPITAL JOSÉ RUFINO VIVAS, MUNICIPIO DE DAGUA y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada Silvana Mesu Mina identificada con cédula de ciudadanía No. 31.523.141 de Jamundí, con Tarjeta Profesional No. 82.198 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de los accionantes, en los términos del poder que reposa en el expediente judicial.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 8 de agosto del 2022

**Auto Interlocutorio**

**REFERENCIA:** TUTELA  
**PROCESO:** 76-001-33-33-012-2022-00153-00  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS DOMINGUEZ TORRES  
[katherine.rivera@tgconsultores.net](mailto:katherine.rivera@tgconsultores.net)  
**DEMANDADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Mediante sentencia del 26 de julio de 2022, el Despacho tuteló el derecho fundamental de petición del señor JUAN CARLOS DOMINGUEZ TORRES y para su efectividad dispuso:

*“[...] 2.- En consecuencia, **ORDENAR** a COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo, resuelva de fondo y de manera completa los numerales 3 y 4 de la petición radicada por el señor JUAN CARLOS DOMINGUEZ TORRES el 02 de marzo de 2022, tendiente a recibir y cargar los aportes trasladados por PROTECCIÓN S.A. y actualizar la historia laboral con esos aportes trasladados; se advierte, que el incumplimiento de este fallo acarrea las sanciones estipuladas en el Capítulo V del Decreto 2591 de 1991.*

*[...]*”

El día 04 de agosto de 2022 el señor UAN CARLOS DOMINGUEZ TORRES a través de apoderada judicial presentó incidente de desacato en contra de COLPENSIONES, por considerar incumplida la orden impartida en la sentencia de tutela al no haberse dado “*respuesta de forma clara, precisa y completa [...], respecto a recibir, convalidar y actualizar la historia laboral sin inconsistencias de semanas y conforme a los aportes voluntarios que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de PROTECCION S.A.*”

Revisado el expediente, también observa el Despacho que se recibió una comunicación por parte de COLPENSIONES el 03 de agosto de 2022, donde manifiestan que la entidad cumplió el fallo de tutela y solicitan terminar el trámite incidental, en caso de existir. Pues bien, para esa oportunidad en que se recibió la comunicación por parte de COLPENSIONES no se había iniciado el trámite incidental por parte del accionante. Entre los anexos del escrito que contiene el incidente de desacato, se relacionó una respuesta de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., sobre la cual no tiene certeza el Despacho si ha sido debidamente analizada por la entidad accionada. Por esta razón, se le pondrá en conocimiento para que la incluya en las consideraciones a realizar.

Atendiendo el objeto del incidente de desacato y lo que implica su trámite frente a los responsables del cumplimiento del fallo de tutela, previamente a dar trámite a la presente solicitud, el Despacho

considera necesario requerir a MALKY KATRINA FERRO AHCAR, directora de la dirección de acciones constitucionales de COLPENSIONES, para que en el término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Despacho sobre el cumplimiento estricto de la sentencia de tutela del 26 de julio de 2022.

Por lo expuesto, y en atención a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

**1.- REQUERIR** a MALKY KATRINA FERRO AHCAR, Directora de la dirección de acciones constitucionales de COLPENSIONES, para que en el término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Despacho sobre el cumplimiento estricto de la sentencia de tutela del 26 de julio de 2022.

**2. – PONER EN CONOCIMIENTO de COLPENSIONES** los anexos del escrito que contiene el incidente de desacato, entre los cuales se destaca la respuesta que aduce haber recibido la accionante de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., a efectos de ser tenidos en cuenta en las consideraciones a realizar.

**2.- NOTIFICAR** personalmente a la señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, directora de la dirección de acciones constitucionales de COLPENSIONES del presente trámite.

**3.- NOTIFÍQUESE** la presente decisión al accionante, señor JUAN CARLOS DOMINGUEZ TORRES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2022-00159-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
<b>DEMANDANTE:</b>	JORGE HERNAN BERNAL LOAIZA <a href="mailto:bernalgeorge@hotmail.com">bernalgeorge@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE PALMIRA <a href="mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co">notificaciones.judiciales@palmira.gov.co</a> <a href="mailto:eudoro.arteaga@palmira.gov.co">eudoro.arteaga@palmira.gov.co</a> <a href="mailto:beni_1967@hotmail.com">beni_1967@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con el inciso 2º del artículo 13, en armonía con el art. 30 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. POR LA PARTE DEMANDANTE:**

En los términos y condiciones establecidos por la Ley, **TÉNGASE** como pruebas al momento de fallar los documentos acompañados con la demanda, visibles en el índice N° 02 del expediente digital<sup>1</sup>.

**1.1. POR LA PARTE DEMANDANDA MUNICIPIO DE PALMIRA**

En los términos y condiciones establecidos por la Ley, **TÉNGASE** como pruebas al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda, visibles en el índice N°11 del expediente digital<sup>2</sup>.

**2. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **EUDORO BENITO ARTEAGA MOSQUERA** identificado con la C.C. No. 16281009, portador de la Tarjeta Profesional No. 208.515 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada Municipio de Palmira, de conformidad con el poder aportado con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

<sup>1</sup> Índice 2 - [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333012202200159007600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333012202200159007600133)

<sup>2</sup> Índice 11

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2022-00163-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	POPULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL PIZAMOS 3 LAS DALIAS <a href="mailto:jacpizamos3@gmail.com">jacpizamos3@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE CALI -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE -DAGMA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>

Mediante providencia del 26 de julio de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que se aportara la reclamación previa de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 161 numeral 4 *ibídem*.

En el plazo concedido, la parte actora no subsanó la demanda, de acuerdo a la constancia secretarial que reposa en índice 09 del expediente digital, Samai.

En razón a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurada por la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL PIZAMOS 3 LAS DALIAS** en contra del **MUNICIPIO DE CALI, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES, DAGMA** por las razones expuestas en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez